

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2025

CE-CT4-ADM-2190

Señores
CONSORCIO RUTA JAL
Ing. Jorge Álvaro Sánchez Blanco
Representante Legal Interventoría
Ing. Royner Enrique Vivas Cabrera
Director de Interventoría
Transv. 55A No 115ª-06
comercial@jasb.com.co
Tel: (601) 3003053
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA NÚMERO IDU-1848 DE 2021, CUYO OBJETO ES LA ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LAS ESTACIONES GRUPO 4, DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO EN TRONCALES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SOLICITUD MODIFICACIÓN CONTRACTUAL – CLÁUSULA 9 FORMA DE PAGO

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos solicitar respetuosamente, al CONSORCIO RUTA JAL, modificar la cláusula 9. *FORMA DE PAGO*, más específicamente el inciso 9.2. *ETAPA DE CONSTRUCCIÓN*, parágrafo 2.1 *Actividades a precios unitarios*, el cual enuncia lo siguiente:

(...) “Para los ítems contemplados en el presupuesto de obra por precios unitarios, el CONTRATISTA facturará mensualmente el noventa y cuatro por ciento (94%) del valor total del acta mensual de la obra ejecutada en el respectivo periodo, soportada en las actas mensuales de recibo parcial de obra ejecutada, revisada, aceptada y recibida a satisfacción por parte del INTERVENTOR.

- El tres por ciento (3%) del valor de los ítems ejecutados se cancelará una vez se suscriba el Acta de Recibo Final de Obra a satisfacción por parte del INTERVENTOR.*
- El tres por ciento (3%) restante se cancelará una vez se suscriba el Acta de Liquidación del contrato.” (...)*

Dicho lo anterior, solicitamos modificar el porcentaje de retención establecida en el contrato, dado que después de un exhaustivo análisis realizado por el CONSORCIO TRONCAL 4, se evidenció que este porcentaje no se encuentra acorde con la situación actual del contrato, fundamentados en los siguientes aspectos técnicos, jurídicos y financieros:

ASPECTOS TECNICOS

- I. Para comenzar, como se mencionaba anteriormente, el porcentaje de retención establecido por el contrato no se encuentra acorde con el estado de avance del proyecto teniendo en cuenta que, a corte del 03 de marzo del presente año, el contrato cuenta con un avance del **88.32%**, lo cual a permitido poner en servicio 6 de los 9 vagones a intervenir, de las 8 estaciones objeto del contrato.

Estaciones Troncal Caracas

- Estación Nariño.

Estaciones Troncal NQS

- Estación CAD.
- Estación Universidad Nacional.
- Estación Ricaurte.

Estaciones Troncal Suba

- Estación Puente Largo.
- Estación La Campiña (Vagón 2)

Así mismo, se ha puesto a servicio de la comunidad los nuevos cruces semaforizados de la Av. Caracas con Calle 30 Sur (*Estación Olaya*) y Av. Calle 51 Sur con Carrera 13D (*Estación Socorro*)

- II. Dicho lo anterior, el 3% del total de la retención, condicionado a la suscripción del acta de recibo final a satisfacción por parte del interventor, fue establecido bajo la premisa de que el cambio de etapa de construcción de las ocho estaciones objeto del contrato se realizaría de manera simultánea. Esto implicaba que la fecha de finalización de etapa sería la misma para todas las estaciones, exceptuando la estación La Campiña, cuya duración inicial de obra era de nueve meses, a diferencia de las demás estaciones, que tenían un plazo de siete meses.

Sin embargo, el cambio de etapa no se llevó a cabo de manera simultánea, sino de manera traslapada con la etapa de estudios y diseños. Como consecuencia, para el año 2024, más del 60% de las estaciones objeto del contrato ya se encontraban en servicio, incluyendo algunas que fueron entregadas en 2023. En este contexto, mantener la retención hasta el 31 de julio del presente año, fecha prevista para la finalización de la etapa de obra, resulta desproporcionado, pues implica que se retengan valores por obras que llevan aproximadamente año y medio finalizadas y en funcionamiento, lo cual no solo afecta el equilibrio contractual, sino que también desconoce la progresividad en la entrega de las estaciones.

- III. En relación con lo anterior, el 3% restante del total de la retención, condicionado a la suscripción del acta de liquidación del contrato, también está supeditado al recibo por parte de las Empresas de Servicios Públicos (ESP). No obstante, se han presentado demoras atribuibles a estas entidades, como ocurrió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en el caso de la estación OLAYA, en donde mediante el memorando interno 2541001-2024-2631, aclaró que no emitirá un concepto de no

Pág. 2

objeción para la cimentación de la estación, dado que su posición es que la red matriz de Ø30" debe ser desviada previamente.

*(...) "La DRMA deja claro que toda la responsabilidad recaerá en el IDU y el contratista. **La EAAB no emitirá un concepto de no objeción, ya que su posición es que se debe realizar el desvío de la red. La no objeción solo será emitida una vez se presente y apruebe el diseño del desvío. Estamos dispuestos a revisar dichos diseños, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna propuesta para su aval técnico.**" (...)*

De manera similar, en la estación PUENTE LARGO se ha presentado la misma situación, pues la EAAB tampoco ha emitido un concepto de no objeción para el desvío de la red de Ø12", lo que previsiblemente generará nuevas demoras en la obtención del recibo por parte de la ESP.

En este contexto, estas demoras en los trámites con las Empresas de Servicios Públicos (ESP) no son imputables al Consorcio Troncal 4, ya que estos procesos dependen exclusivamente de las gestiones y tiempos de respuesta de dichas entidades. A pesar de que las estaciones ya se encuentran en operación, la retención aplicada al contratista sigue vigente, lo que genera un impacto negativo en su flujo financiero y en la ejecución del contrato. Por lo tanto, resulta necesario revisar esta situación para evitar afectaciones indebidas al contratista por circunstancias ajenas a su responsabilidad.

- IV. Por otra parte, de acuerdo con el decreto 4828 de 2008, el cual regula los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, enuncia en su artículo 4. Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones, lo siguiente:

*(...) "4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato **cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado.** Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado" (...)* (negrilla fuera de texto)

*(...) "4.2.5 Estabilidad y calidad de la obra. **El amparo de estabilidad y calidad de la obra cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista.**" (...)* (negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo expuesto en el artículo 4 del decreto 4828 de 2008, las causales por las cuales la entidad realiza las retenciones establecidas en el contrato, están cubiertas por las pólizas de cumplimiento y estabilidad de la obra.

Adicionalmente, las pólizas exigidas en el contrato, en su cláusula 23. GARANTIAS CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES, han sido constituidas con un valor que supera en un 20% el mínimo requerido por el artículo 7 del Decreto 4828 de 2008.

(...) “7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, **no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato**. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto.” (...) (negrilla fuera de texto)

Amparo	Vigencia	Valor Asegurado
CUMPLIMIENTO GENERAL del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan	Por el término de duración del contrato y ocho (8) meses más. En todo caso deberá estar vigente hasta la liquidación.	30% del valor del contrato
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ejecutada entregada a satisfacción	Cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Final de las obras por parte de la Entidad.	30% del valor final de las actividades de obra

Tomado de: Contrato IDU 1848-2021

En este sentido, dado que la cobertura otorgada por dichas garantías excede el umbral normativo, no resulta necesario mantener el porcentaje de retención establecido en el contrato, toda vez que, con el valor amparado por las pólizas, se garantiza de manera suficiente la protección de los intereses contractuales y el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Llegado a este punto, es importante aclarar que, con esta solicitud de modificación, el CONSORCIO TRONCAL 4 no busca suprimir estas retenciones sino por el contrario un ajuste proporcional a las mismas, teniendo en cuenta el avance actual del contrato, las coberturas de las pólizas del contrato y las demoras en los tramites que no están bajo el control del CONSORCIO TRONCAL 4 para el recibo de sus activos.

ASPECTOS JURIDICOS

La normativa vigente y la jurisprudencia nacional permiten la modificación de los contratos estatales con el fin de alcanzar sus objetivos y de cumplir con los propósitos del Estado. A continuación, se detallan los fundamentos jurídicos que respaldan la solicitud de prórroga para la estación OLAYA:

- 1.1.1.** La presente solicitud se sustenta contractualmente en lo establecido en el numeral 8.1.1 – Tramite modificaciones contractuales del Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos vigente en la Entidad y la cláusula Sexta del contrato IDU-1848-2021.
- 1.1.2.** De igual manera se efectúa con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que cualquier contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia C-300 del 2012, estableció frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto del 2009 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado”

1.1.3. Prerrogativa de Modificación Contractual: El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 otorga a las entidades contratantes la facultad de modificar los contratos, ya sea de común acuerdo con la otra parte o de manera unilateral, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos previstos en el contrato y para la realización de los fines del Estado. Esta disposición establece que lo que debe permanecer inmutable no es el contenido del contrato, sino su finalidad, la cual siempre prevalece sobre los términos específicos del mismo.

“El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades del Estado tienen la capacidad de ajustar los contratos que firman para asegurar que estos cumplan con sus objetivos originales y contribuyan a los fines generales del Estado. Esta facultad puede ejercerse en dos formas: mediante un acuerdo mutuo con la otra parte del contrato o, si es necesario, de manera unilateral por parte de la entidad estatal. La ley subraya que la estabilidad del contrato no reside en los detalles específicos del acuerdo, sino en la consecución de su propósito fundamental. Esto significa que los cambios en el contenido del contrato son permitidos siempre que estos cambios estén dirigidos a cumplir con su finalidad esencial.

ASPECTOS FINANCIEROS

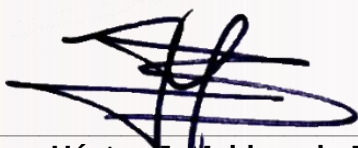
En concordancia con lo expuesto anteriormente el CONSORCIO TRONCAL 4 propone la modificar la cláusula 9. **FORMA DE PAGO**, más específicamente el inciso 9.2. **ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**, parágrafo 2.1 **Actividades a precios unitarios**, en el sentido de modificar los porcentajes y requisitos de la retención en garantía, quedando en los siguientes términos:

(...) “Para los ítems contemplados en el presupuesto de obra por precios unitarios, el CONTRATISTA facturará mensualmente el noventa y cuatro por ciento (94%) del valor total del acta mensual de la obra ejecutada en el respectivo periodo, soportada en las actas mensuales de recibo parcial de obra ejecutada, revisada, aceptada y recibida a satisfacción por parte del INTERVENTOR.

- El 1.8% del valor de los ítems ejecutados se cancelará una vez se suscriba el Acta de Recibo Final de Obra a satisfacción por parte del INTERVENTOR.
- El 1.8% restante se cancelará una vez se suscriba el Acta de Liquidación del contrato.” (...)

Esta modificación tiene como objetivo reconocer el avance actual del proyecto y mitigar los impactos ocasionados por las demoras de las ESP en la recepción de sus activos, garantizando que ello no implique ninguna afectación al valor vigente del contrato.

Cordialmente,



Ing. Héctor E. Maldonado Barrios
Representante Legal
CONSORCIO TRONCAL 4

Anexos: N/A

Copia: N/A

Aprobó: Héctor E. Maldonado Barrios – Director de Obra.

Vo.Bo.: Daniel A. Ávila – Coordinador de Obra.

Revisó: Daniel A. Ávila – Coordinador de Obra.

Elaboró: Juan Felipe Cornejo – Apoyo a la Coordinación.